



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 871 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2809-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 2809-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD AMBIENTAL** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA CHILINA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD

Lima, 30 ABR. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 526. -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. El 7 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Termoeléctrica Chilina (en lo sucesivo, **C.T. Chilina**) de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en lo sucesivo, **Egasa o el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 7 de abril de 2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 051-2014-OEFA/DS-ELE<sup>3</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**) e Informe Técnico Acusatorio N° 1448-2016-OEFA/DS-ELE<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Egasa habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0002-2017-OEFA-DFAI/SFEM<sup>5</sup> de 27 de diciembre de 2017, notificada al administrado el 4 de enero de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos -**SFEM** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 2 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

1 Registro Único del Contribuyente N° 20216293593.

2 Páginas del 129 al 130 del archivo digital "Informe N° 051-2014-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 10 del expediente.

Páginas del 99 al 127 del archivo digital "Informe N° 051-2014-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 10 del expediente.

Folios del 1 al 9 del expediente.

5 Folios del 11 al 14 del expediente.

6 Folio 15 del expediente.

7 Carta N° GG/AL-00325/2018. Escrito con registro N° 12197. Folios del 17 al 36 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Único hecho imputado: Egasa no consideró los efectos potenciales de disponer un tanque con residuos peligrosos en un área que no cuenta con piso liso e impermeable de la C.T. Chilina.

##### a) Análisis del único hecho imputado

8. De acuerdo a lo detectado en la Supervisión Regular 2014, los tanques de almacenamiento de residuos lodosos estaban colocados en una poza que no se encuentra lisa e impermeabilizada, debido a que se muestran rajaduras en algunos sectores del cemento y la pérdida parcial de la pintura impermeabilizante<sup>9</sup>.
9. El Informe de Supervisión, señala que los tanques en la C.T. Chilina de residuos lodosos se encuentran en un área que no cuenta con piso liso e impermeable, evidenciándose rajaduras, pérdida de pintura. Ello se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1 y 2<sup>10</sup> del referido Informe de Supervisión.
10. En el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado un adecuado almacenamiento de los residuos lodosos (residuos peligrosos), dado que el piso no está liso e impermeabilizado, pues presenta rajaduras y pérdida de pintura.

##### b) Análisis de los descargos del único hecho imputado

11. El 14 de julio de 2014<sup>12</sup> el administrado presentó su levantamiento de observaciones (en lo sucesivo, **levantamiento de observaciones**), en donde señala que ha contratado una empresa para realizar la limpieza de las juntas y realizar el pintado con pintura epóxica de la poza donde se encontraban los tanques de almacenamiento. Para acreditar ello, Egasa presentó: (i) la solicitud de servicio "Servicio de tratamiento de juntas, resanado de grietas y repintado en la zona de tanques de petróleo R500 de la Central Térmica Chilina" del 25 de abril de 2014; (ii) la orden de servicio del 14 de mayo de 2014 de dicho servicio; y, (iii) el acta de culminación y recepción del servicio de fecha 11 de junio de 2014, de donde se desprende que el mencionado servicio se llevó a cabo entre el 27 de mayo y el 4 de junio de 2014.
12. De acuerdo a la orden de servicio y acta de culminación de servicio, se evidencia que el administrado realizó el tratamiento de las juntas, resanó las grietas y pintó nuevamente el área con pintura epóxica en la zona de los tanques de petróleo de R500 de la CT Chilina; culminando dichos trabajos el 11 de junio del 2014.
13. Sin embargo, de las fotografías anexadas en el levantamiento de observaciones no se acredita que la obra haya incluido la zona de los tanques de almacenamiento de residuos lodosos, debido a que corresponden a una zona

<sup>9</sup> Página 163 del Informe de Supervisión contenido en disco compacto obrante a folio 10 del Expediente.

<sup>10</sup> Páginas del 104 al 106 del archivo digital "Informe N° 051-2014-OEFA/DS-ELE" que obra en el folio 10 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 8 y 9 del Expediente.

<sup>12</sup> Escrito con registro N° 2014-E01-29037. Dicho documento se encuentra en las páginas del 20 al 30 del archivo digital Expediente.



distinta. En efecto, de dichas fotografías<sup>13</sup> se evidencia la presencia de uno de los tanques de almacenamiento principal de la CT Chilina y no de los tanques de almacenamiento de residuos lodosos materia de imputación.

14. En su escrito de descargos<sup>14</sup>, el administrado señala que subsanó la conducta antes del inicio del PAS, debido a que contrató el servicio de tratamiento de juntas, resanado de grietas y repintado en la zona de tanques de petróleo R500 de la Central Térmica Chilina” del 25 de abril de 2014. Adjunta además tres (3) fotografías que muestran las pozas de contención de derrames de los tanques detectados.
15. De las fotografías N°s 1, 2 y 3<sup>15</sup> adjuntas al escrito de descargos, se evidencia que el área de los tanques de almacenamiento de residuos lodosos materia de imputación, se encuentra con piso liso, se ha impermeabilizado, las grietas han sido resanadas y cumple con las medidas necesarias para evitar una afectación ambiental en caso de derrame de hidrocarburo.
16. Al respecto, cabe reiterar que al momento del levantamiento de observaciones, el administrado había acreditado la contratación y ejecución del servicio de tratamiento de juntas, resanado de grietas y repintado en la zona de tanques de petróleo R500 de la Central Térmica Chilina, pero omitió anexar fotografías que acrediten que el estado del área de la imputación.
17. Sin embargo, por medio de su escrito de descargos ha complementado los documentos de la contratación del servicio de tratamiento de juntas, resanado de grietas y repintado en la zona de tanques, que permiten concluir que también incluyó el área de almacenamiento de residuos lodosos materia de imputación. Dichas acciones se realizaron el 11 de junio del 2014.
18. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>16</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>17</sup>, establecen

<sup>13</sup> Páginas del 29 al 30 del archivo digital expediente.

<sup>14</sup> Escrito con registro N° 2018-E01-12197 del “Expediente 2809-2017-OEFA/DFSAI-PAS” que obra en los folios del 17 al 36.

<sup>15</sup> Folios del 35 al 36 del “Expediente 2809-2017-OEFA/DFSAI-PAS”.

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 255°.** - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253”.

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la



la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

19. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente<sup>18</sup>, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el retiro, limpieza y disposición de la tierra impregnada con aceite dieléctrico a un almacén de residuos peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
20. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral, notificada el 4 de enero de 2018<sup>19</sup>.
21. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

<sup>18</sup> La supervisión se llevó a cabo el 12 y 13 de diciembre de 2014 y la corrección de la conducta se acreditó el 22 de diciembre de 2014. Asimismo, dicha acción de corrección fue anterior a la fecha de inicio del presente PAS (9 de enero de 2018).

<sup>19</sup> Folio 17 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2809-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.** por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Informar a **Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA !

LRA/cvt

